

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 81**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, a fin de hacer compulsorias, por lo menos una vez al año, las pruebas para la detección de sustancias controladas en las agencias y/o programas de seguridad pública, según definidas en la Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, reglamenta todo lo concerniente a la administración de las pruebas para detectar la utilización de sustancias controladas en los empleados públicos.

Dicha Ley establece en su Exposición de Motivos, que el “Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso y el interés apremiante de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Aún cuando el Estado debe evitar o minimizar toda interferencia en la vida privada de sus ciudadanos, la consecución de la libertad personal de éstos y el bienestar de la sociedad y sus comunidades requiere la adopción de toda aquella medida encaminada a preservar su seguridad.”

Con la implantación de dicha Ley, la Asamblea Legislativa reconoce que se ha evidenciado una reducción en el uso ilegal de sustancias controladas en el empleo. Dichas pruebas son sumamente necesarias en áreas sensitivas de política pública y de seguridad y

protección. El Artículo 4 inciso (c) de la Ley Núm. 78, *supra*, define como Agencias y programas de seguridad pública a las siguientes agencias: el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil de Puerto Rico, el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Administración de Corrección, el Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud y los guardias de seguridad de las empresas privadas, contratados por la Administración de Corrección, para prestar servicios de custodia en instituciones penales, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

No obstante, el Artículo 10 establece que las pruebas para detectar sustancias controladas en los empleados de dichas agencias de seguridad, podrán administrarse periódicamente. Esta discreción estatutaria provoca que dichas pruebas sean administradas al arbitrio del jefe de agencia. Como cuestión de hecho, ya muchas agencias han provisto mediante reglamento la administración de dichas pruebas compulsoriamente, guiados por la discreción que les provee el Artículo 10. Sin embargo, entendemos que dichas pruebas deben estatuirse legislativamente, de manera compulsoria, por lo menos una vez al año, toda vez que las agencias de seguridad pública son mecanismos gubernamentales sensitivos en la preservación del orden y la tranquilidad de la ciudadanía.

Esta Asamblea Legislativa, amparada en el poder de razón del estado, estima que es de interés apremiante para el Estado Libre Asociado detectar cualquier problema que pueda poner en riesgo la salud y el orden público de nuestra sociedad. Siendo ello así, entendemos que las agencias de seguridad pública son lo suficientemente sensitivas como para que se tengan que administrar compulsoriamente las pruebas de sustancias controladas a sus empleados.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 10. Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en  
2 Agencias y Programas Sensitivos

3 A todo funcionario o empleado de una Agencia y/o Programa de Seguridad Pública,  
4 según se define dicho término en esta Ley, incluyendo al Jefe, Subjefe o Director de la  
5 misma, se le **[podrán administrar]** *administrarán compulsoriamente, por lo menos una vez*  
6 *al año*, pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. *Cada agencia*  
7 *determinará el período en que las mismas se llevarán a cabo de acuerdo a sus funciones y*  
8 *necesidades.”*

9 Artículo 2.-Las agencias definidas en el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto  
10 de 1997, según enmendada, deberán atemperar cualquier reglamento a esta Ley.

11 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.